

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 00338</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GEIDY YOHANA RAMÍREZ MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	-NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver acerca de la excepción previa propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Geidy Yohana Ramírez Moreno demandó a la Fiscalía General de la Nación y pretende se declare la Nulidad parcial de las resoluciones 000712 del 31 de julio de 2018, por la cual se ordena un pago de prestaciones sociales e indemnización por vacaciones; 000861 del 14 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición; 2 – 0243 del 4 de febrero de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación; 000724 del 1 de agosto de 2018, por la cual se reconoció un auxilio de cesantías definitivas; 000862 del 14 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición y 2 – 0271 del 5 de febrero de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las cesantías causadas durante los años 2014 y 2015, vacaciones del año 2015, reajuste de las vacaciones de 2016, reajuste prima de vacaciones del año 2016 indemnización moratoria.

La entidad demandada y el Ministerio Público fueron notificados el 10 de diciembre de 2019. (Archivo Digital 09)

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de cobro de lo no debido, cumplimiento del deber legal, carencia de objeto y pleito pendiente, última de las cuales tiene naturaleza de excepción previa, según el numeral 8º de artículo 100 del Código General del Proceso. (Archivo digital 12, págs. 5 y ss.).

Posteriormente, por auto del 8 de abril de 2021, el Despacho ordenó una prueba previo a decidir la excepción de pleito pendiente, y se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin que remitiera la demanda, el auto admisorio y el acta de la audiencia inicial en el proceso adelantado por la acá demandante y en contra de la misma demandada, en esa Corporación. (Archivo Digital 15)

### **CONSIDERACIONES**

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto al traslado de las excepciones, se tiene que el Despacho las realizó por medio de su secretaría el 28 de octubre de 2020 y corrió los días 29, 30, y 31 del mismo mes y año, sin manifestaciones al respecto.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa propuesta, toda vez que las presentada no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **Del pleito pendiente.**

Esta excepción fue propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, la cual sustentó en que en el Tribunal Administrativo de Antioquia cursa una demanda presentada en la que los primeros 10 hechos son los mismos a los acá presentados.

Sobre este medio de excepción, el Consejo de Estado ha definido que:

*“Para configurar la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia ha identificado los siguientes requisitos<sup>1</sup>:*

- a) Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica. En todo caso, vale precisar que no existirá pleito pendiente, sino cosa juzgada, cuando uno de los 2 procesos hubiera terminado y existiera sentencia definitiva.*
- b) Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
- c) Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
- d) Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Cita de citas: “Entre otras, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2017, exp. 57718.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 24 de septiembre de 2020. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 76001-23-33-000-2016-01065-03. (24528)

Con el fin de resolver la excepción *sub – examine*, el Despacho elaborará un cuadro comparativo entre las pretensiones de las 2 demandas, de conformidad a lo allegado por el Tribunal Administrativo de Antioquia:

<b>Ítem de comparación</b>	<b>2018 – 01584 (TAA) Ver archivo digital 17, págs. 5 a 7.</b>	<b>2019 – 00338 (J. 4º) Ver archivo digital 01, págs. 1 a 4.</b>
De nulidad	<p><i>“Acto administrativo presunto o ficto que se generó como consecuencia del silencio administrativo de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Antioquia, frente a la reclamación administrativa con radicado ANTIOQUIA-STH-NO. 201703702489, radicado el 24 de marzo de 2017.</i></p> <p><i>Acto administrativo presunto o ficto que se generó como consecuencia del silencio administrativo de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Antioquia, frente a la reclamación administrativa con radicado ANTIOQUIA-STH-NO. 2017037086562, radicado el 5 de abril de 2017</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad parcial de la resolución 000712 del 31 de julio de 2018, por la cual se ordena un pago de prestaciones sociales e indemnización por vacaciones.</li> <li>• Nulidad de la resolución 000861 del 14 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición.</li> <li>• Nulidad de la resolución 2 – 0243 del 4 de febrero de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación.</li> <li>• Nulidad parcial de la resolución 000724 del 1 de agosto de 2018, por la cual se reconoció un auxilio de cesantías definitivas.</li> <li>• Nulidad de la resolución 000862 del 14 de septiembre de 2018, por la cual</li> </ul>

		<p>se resolvió un recurso de reposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de la resolución 2 – 0271 del 5 de febrero de 2019, por la cual se resolvió un recurso de apelación</li> </ul>
De restablecimiento del derecho	<p><i>“(…) condene a la entidad al reconocimiento y pago de lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cesantías causadas durante los años 2014 y 2015.</i></li> <li>• <i>Cesantías proporcionales al tiempo laborado durante el año 2016.</i></li> <li>• <i>Sírvase reconocer los perjuicios causados como consecuencia de la imposibilidad que mi poderdante ha tenido para retirar los dineros por concepto de cesantías en el fondo.</i></li> <li>• <i>Por haber quedado adeudando prestaciones sociales al momento de la terminación del vínculo, sírvase pagar a la demandante la indemnización moratoria por el</i></li> </ul>	<p><i>“(…)condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cesantías causadas durante los años 2014 y 2015.</i></li> <li>• <i>Vacaciones del año 2015.</i></li> <li>• <i>Reajuste de vacaciones del año 2016.</i></li> <li>• <i>Reajuste prima de la prima de vacaciones del año 2016.</i></li> <li>• <i>Indemnización moratoria en los términos definidos en la ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías de los años 2014, 2015 y 2016.</i></li> </ul>

	<i>no pago oportuno de las cesantías en los términos definidos en la ley 244 de 1995. (...)</i>	
<b>Fáctico</b>	<p>Relata la demandante que estuvo vinculada a la Fiscalía desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 16 de mayo de 2016, que el último cargo que ocupó fue el de Profesional de Gestión III en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana – Medellín, devengando un salario mensual básico de \$4.905.752. Agrega que el 27 de enero de 2016 AFP Porvenir le reconoció pensión de invalidez y el 16 de febrero el Fondo Privado le comunicó dicho reconocimiento al empleador. Menciona que por acto administrativo 20160380003071 del 14 de marzo de 2016, la subdirectora de apoyo a la gestión remitió a Porvenir S.A. comunicación para que expediera resolución de retiro del causante de la demandante, lo que sucedió a través de resolución 2 – 1070 del 18 de abril de 2016. Menciona que mediante resolución 2 – 2803 se aclaró la resolución 2 – 2891 del 9 de septiembre de</p>	<p>Relata la accionante que estuvo vinculada desde 12 de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2016 que el último cargo que ocupó fue el de Profesional de Gestión III en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana – Medellín, devengando un salario mensual básico de \$3.740.495. Agrega que el 27 de enero de 2016 AFP Porvenir le reconoció pensión de invalidez y el 16 de febrero el Fondo Privado le comunicó dicho reconocimiento al empleador. Menciona que por acto administrativo 20160380003071 del 14 de marzo de 2016, la subdirectora de apoyo a la gestión remitió a Porvenir S.A. comunicación para que expediera resolución de retiro del causante de la demandante, lo que sucedió a través de resolución 2 – 1070 del 18 de abril de 2016. Menciona que mediante resolución 2 – 2803 se aclaró la resolución 2 – 2891 del 9 de septiembre de</p>

	<p>2016, en el sentido de que el retiro de la demandante sería a partir del 1° de mayo de 2016.</p> <p>Dice que al momento en que fue retirada del servicio, en la liquidación final no se le pagaron las cesantías proporcionales al tiempo laborado en 2016, ni se le han consignado en el fondo de cesantías el monto correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.</p> <p>Añade que en octubre de 2016 radicó reclamación administrativa, sin recibir respuesta.</p> <p>Sostiene que a pesar de que las cesantías deben ser liquidadas conforme al régimen anualizado, tiene derecho a que se le pague de forma proporcional los tiempos de 2016 y que e fondo de cesantías no le ha entregado valor alguno por ese concepto.</p>	<p>2016.</p> <p>Dice que al momento en que fue retirada del servicio, en la liquidación final no se le pagaron las cesantías proporcionales al tiempo laborado en 2016, ni se le han consignado en el fondo de cesantías el monto correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.</p> <p>Añade que en octubre de 2016 radicó reclamación administrativa, y que de manera espontánea la Fiscalía reconoció las cesantías del tiempo laborado en 2016, sin hacer referencia a las de los años 2014 y 2015, y que también la Fiscalía reconoció el pago de prestaciones sociales, pero que las vacaciones y prima de vacaciones fueron pagadas de manera deficitaria. Menciona que respecto de esos actos administrativos se presentaron los recursos de reposición y apelación, siendo confirmadas las decisiones.</p>
--	---	--

Revisado lo anterior se tiene que, en principio las pretensiones de nulidad son diferentes, en la medida que en el proceso que se ventila en el Tribunal Administrativo de Antioquia persigue la anulación de actos administrativos fictos producto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada, mientras que en el proceso que acá se ventila, se persigue la nulidad de varios actos administrativos determinados y en los que se negaron las pretensiones de la hoy demandante.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, para el Despacho es claro que se configura la excepción previa de

pleito pendiente, pero de manera parcial, en la medida que en ambas demandas se persigue el reconocimiento y pago de las cesantías causadas los años 2014 y 2015, y la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, tal y como se observó, mientras que son pretensiones exclusivas de la demanda que acá se conoce las que buscan el reconocimiento de las vacaciones del año 2015, el reajuste de vacaciones del año 2016 y el reajuste de la prima de vacaciones del años 2016.

Ahora bien en cuanto a la existencia de dos procesos con identidad de partes, se tiene que, de conformidad con lo allegado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tanto en este proceso como en el que allá se tramita, obra como demandante la señora Geidy Yohana Ramírez y demandada la Fiscalía General de la Nación, y ambos se encuentran en trámite, pues el que acá se adelanta está en la etapa de resolución de excepciones previas y el que allá se tramita se encuentra a Despacho para fallo de primera instancia desde el 7 de diciembre de 2020, tal y como consta en el sistema de gestión de la Rama Judicial:

- GEIDY YOHANA RAMIREZ MORENO		- FISCALIA GENERAL DE LA NACION			
Contenido de Radicación					
Contenido					
PROCESO RECIBIDO POR COMPETENCIAZ. RAD. 030-2018-00298-00					
Documentos Asociados					
Nombre del Documento		Descripción			
F05001233300020180158400MEMORIAL20210512165639.doc (Click aquí para descargar)		12/05/2021 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ALLEGA SOLICITUD MEDIANTE OFICIO 063, 1 ANEXO ADJUNTO - MARTHA G.			
F05001233300020180158400MEMORIAL20200824221450.doc (Click aquí para descargar)		12/08/2020 ALEGATOS, APODERADO DTE NELLY			
F05001233300020180158400MEMORIAL20200819172734.doc (Click aquí para descargar)		04/08/2020. APOD. FISCALIA - ALEGATOS. ESC			
F05001233300020180158400AUTO20200722180030.doc (Click aquí para descargar)		22/07/2020 AUTO			
F05001233300020180158400MEMORIAL20200731154947.doc (Click aquí para descargar)		21/07/2020 SE RECIBE MEMORIAL PARTE DTE SOLICITA SE ENVIE EXPEDIENTE DIGITAL. JULIAN M.			
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO	12/05/2021 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ALLEGA SOLICITUD MEDIANTE OFICIO 063, 1 ANEXO ADJUNTO - MARTHA G.			12 May 2021
07 Dec 2020	AL DESPACHO PARA FALLO	EN LA FECHA PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA FALLO, CONSTA DE UN (1) CUADERNO CON 265 FOLIOS ÚTILES. CAROLINA RAMIREZ			07 Dec 2020
19 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO	RECIBIDO 04/08/2020. 10:30. APODERADA FISCALIA PRESENTA ALEGATOS. 4 FLS. + 3 ARCHIVOS ANEXOS. EDGAR S.			19 Aug 2020
12 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO	ALEGATOS, APODERADO DTE FL. 07 (RECIBIDO AGOSTO 12/2020 08.08) NELLY			12 Aug 2020
31 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO	21/07/2020 SE RECIBE MEMORIAL PARTE DTE SOLICITA SE ENVIE EXPEDIENTE DIGITAL 01 FOLIO. JULIAN M.			31 Jul 2020
22 Jul 2020	COMUNICACION AL CORREO ELECTRONICO	SE INFORMA A LAS PARTES QUE EL DÍA 22 DE JULIO DE 2020, SE COMUNICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO SUMINISTRADO POR LAS PARTES, LA LISTA DE ESTADOS PARA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2020; ADEMÁS LOS AUTOS EN PDF, ASÍ COMO EL LINK DONDE PODRÁN MIRAR CADA AUTO.			22 Jul 2020

Por tanto, se tiene que analizadas las reglas citadas que ha elaborado el Consejo de Estado para la configuración de la excepción previa se tiene que: **i)** Existen dos procesos con identidad fáctica de manera parcial, pues la diferencia entre uno y otro es el tema de la liquidación de las vacaciones y la prima de vacaciones del año 2016; **ii)** son comunes las partes a ambos

procesos; **iii)** los procesos tienen pretensiones idénticas y otras distintas, por tanto se declarará la excepción de manera parcial; y **iv)** existe identidad de causa de las pretensiones, por sustentarse ambas demandas en las mismas normas y persiguiendo los mismos efectos jurídicos.

Así las cosas, el Despacho considera probada parcialmente la excepción de pleito pendiente propuesta por la Fiscalía General de la Nación y ordenará la terminación del proceso respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de las cesantías causadas los años 2014 y 2015, y la indemnización moratoria por el no pago de cesantías y continuará respecto del reconocimiento y pago de las vacaciones del año 2015, el reajuste de vacaciones del año 2016 y el reajuste de la prima de vacaciones del años 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la Fiscalía General de la Nación .

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de la referencia respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de las cesantías causadas los años 2014 y 2015, y la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, contenidas en los numerales 2.1 y 2.5 del acápite de pretensiones de la demanda, pues las mismas se encuentran ventilándose en demanda presentada por Geidy Yohana Ramírez en contra de la Fiscalía General de la Nación, que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**TERCERO: CONTINUAR** el proceso de la referencia respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago vacaciones del año 2015, el reajuste de vacaciones del año 2016, el reajuste de la prima de vacaciones del años 2016, su reajuste y la condena en costas, contenidas en los numerales 2.2., 2.3., 2.4., 3 y 4 del acápite de pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da807374c5fc930e032cf1bf75163f6af82568f9682a07de667c60b9af009427**

Documento generado en 09/12/2021 07:24:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que, en la fecha, el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 13/12/2021 fijado a las 8 a.m.**

**DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL**  
Secretario